



Bogotá, 03/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500289421



20165500289421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSAVANS LTDA
CALLE 4 No. 72 - 54
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11319** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 011319 DE 20 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9917 de 10 de junio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41 ~~42~~ y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13761564 del 24 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas SYR-667.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 15777 del 08 de octubre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, notificada por correo certificado el 24 de octubre de 2014, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

El 05 de noviembre de 2014 mediante radicado No. 20145600690042, la empresa investigada presentó sus argumentos de defensa contra la Resolución antes mencionada.

Mediante Resolución No. 9917 del 10 de junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa TRANSAVANS LTDA con multa de 5 SMMLV, acto administrativo notificado por correo certificado el 24 de junio de 2015.

Mediante radicado No 2015560050270-2 el 09 de julio de 2015, la empresa TRANSAVANS LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 9917 del 10 de junio de 2015.

Que mediante Resolución No. 24374 del 24 de noviembre de 2015, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSAVANS LTDA, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 9917 del 10 de junio de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"Como indica el fallo que no aportamos prueba de los que hacemos para expedir un extracto de contrato, si el mismo agente policial es el que no anexa, resulta IMPOSIBLE SEÑOR SUPERINTENDENTE, que usted nos sancione por hechos de los que no tenemos el mas mínimo grado de responsabilidad. En este momento entra a responder el propietario del vehículo quien debió ser vinculado a la presente investigación."

V28

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9917 de 10 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

ALTERNATIVAS SANCIONATORIAS

Dentro del proceso de formación del binomio infracción/sanción, el legislador, a la hora de diseñar las sanciones administrativas para las conductas u omisiones típicas, debe igualmente tener en cuenta este postulado. Así, si bien al redactor de la norma le asiste el derecho de establecer las modalidades punitivas, y su magnitud, aquel deberá siempre diseñar una sanción adecuada a los fines de la norma.

Así las cosas, el legislador, a la hora de diseñar y definir las sanciones correspondientes, deberá hacer un examen -que la doctrina especializada ha llamado global- que comprende los costos y beneficios de las sanciones contenidas en las leyes. De forma tal que el legislador, en el momento de realizar el juicio de valor para determinar la sanción, tendrá que tener en cuenta tanto la gravedad de la medida contemplada, los costos de aplicación que implica la sanción y otras consecuencias negativas que podrían derivarse de la misma.

Para evitar una conducta arbitraria por parte de la autoridad administrativa al determinar la sanción, y con ello que se vulnere el principio en estudio, es aconsejable que en las leyes se establezcan criterios de dosimetría punitiva que sirvan de marco de referencia para la labor del juzgador. Así, dependiendo del ámbito al que nos enfrentemos, se encuentran, entre otros tantos: la naturaleza de la infracción, el grado de la intención en la comisión de la misma; la gravedad del peligro creado o de los daños producidos; la reparación voluntaria del daño ocasionado; la reincidencia, la reiteración, etc.

El intérprete constitucional se ha referido sobre la cuestión afirmando que el legislador se encuentra legitimado por la Norma Fundamental para contemplar un sistema de modulación de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las conductas. Para ello goza de plena autonomía para determinar, dentro de las márgenes de lo razonable, los criterios para el ejercicio de la actividad sancionadora. De modo tal que el legislador podrá contemplar una clasificación de las infracciones de acuerdo con su nivel de gravedad, refiriéndonos con ello a las infracciones leves, graves, o muy graves (o cualquiera sea el tipo de estructura que se considere más conveniente), y paralelamente a ello, un cuadro para las sanciones de acuerdo con su gravedad, sin que los criterios para clasificar la infracción y/o la sanción condicionen la existencia de la infracción misma, sino que gradúen la actuación sancionadora.

Los parámetros legales que permiten dosificar la respuesta son sin duda una herramienta muy útil para la autoridad administrativa, pues en el evento de enfrentarse a un procedimiento administrativo sancionador, su trabajo se limitará a determinar si la conducta encaja en la infracción, y de serlo, encuadrarla en la categoría de la infracción a que corresponda.

Paso seguido, determinará el tipo de sanción establecida en la norma para la infracción correspondiente teniendo en cuenta los criterios de ponderación

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la empresa, es así que conforme al artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino. como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9917 de 10 de junio de 2015.

requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte o el Comparendo Único Nacional lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, en los artículos 51 y ss. del Decreto 174 de 2001, que establecen la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación, Obligación de portarla y Obligación de portarla.

"Artículo 51. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

Artículo. 52. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Artículo 53. Obligación de portarla. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación".

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 9917 de 10 de junio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, consistente en una sanción de 5 SMMLV para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500 M/TCE), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 9917 de 10 de junio de 2015, correspondiente a 5 SMMLV para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500 M/TCE), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSAVANS LTDA

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9917 de 10 de junio de 2015.

identificada con NIT 900187037-1, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en RIOHACHA / GUAJIRA en la calle 4 No. 72-54, teléfono 3208397748, correo electrónico transavans@gmail.com o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

011319

20 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina María Margarita Huari Mateus. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500262051



20165500262051

Bogotá, 20/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSAVANS LTDA
CALLE 4 No. 72 - 54
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11319 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11263.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSAVANS LTDA
CALLE 4 No. 72 - 54
RIOHACHA - LA GUAJIRA

472

Servicio Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Mail: 01 8000 1
 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN566752826CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSAVANS LTDA

Dirección: CALLE 4 No. 72 - 54

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 05/05/2016 16:31:36

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20
 Mín. Lic. Res. Mensajero Express 001567 del 05

472	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rebuzado <input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado <input type="checkbox"/>	No Contactado
		Fallecido <input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	7-5-16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	ABEL BRITO	Nombre del distribuidor:	84.083.765
CC:		CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

